



Resolución 133/2022, de 13 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-398/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Medina de Rioseco (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de septiembre de 2021, se presentó en una Oficina de Correos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Medina de Rioseco (Valladolid). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Primero. El Examen del Expediente de las obras de Pavimentación (mejora o adecuación) de la margen derecha de la CN-601, comprendiendo los tramos desde la Calle XXX -¿hoy?- hasta la confluencia de la Calle XXX; y desde ésta hasta la perpendicular de la Avda. XXX en su colindancia con la propiedad de la Estación de Servicio XXX

El Expediente para ser examinarlo en COMPLETO, comprendiendo: orden de encargo, Técnico Redactor, memoria, presupuesto, fecha de aprobación por el Órgano correspondiente.

Segundo. El Examen del Expediente de Modificación Puntual del PGOU vigente de M. de Rioseco, relativa a los «suelos no consolidados», (entre los que se encuentra el Sector de SUNC-R03), promovida por el Ayuntamiento; y dado que la Orden FYM/2019 de 7 de octubre, BOCYL n9205/2019, de 23 de octubre de 2.019, en la que consta expresamente:

A.- El informe favorable de las respectivas Administraciones Públicas implicadas en la modificación.

B.-Disponiendo expresamente que la Orden será notificada a los interesados, entre los se encuentran los propietarios dentro del Sector SUNC-R03, y dándose coincidencia de la calificación de suelo no consolidado; es por lo que se solicita



el examen de la Modificación Puntual del P.G.O.U. y dado que se ha exigido para la aprobación del expediente SUNC-R03B, documento Justificativo de la Viabilidad Urbanística Orientativa y No Vinculante del Sector SUNC-RO3A”.

Hasta la fecha, no consta que esta solicitud haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Segundo.- Con fecha 25 de octubre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentado ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de quien actúa con separación de funciones, que fue calificado como una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Medina de Rioseco poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

En la respuesta obtenida del Ayuntamiento a nuestra petición, se pone de manifiesto lo siguiente:

“PRIMERO.- En relación con la solicitud presentada por el interesado relativa al expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Medina de Rioseco, de los suelos urbanos no consolidados, promovido por este Ayuntamiento, el estado procedimental del mencionado expediente se encuentra en la fase preparatoria consistente en la solicitud de informes sectoriales a los organismos públicos pertinentes. El expediente, por tanto, no ha sido aprobado inicialmente por este Ayuntamiento y por consiguiente no se está en la fase de información pública, no cabiendo la notificación oficial a los interesados en el expediente.

SEGUNDO.- En relación con la solicitud presentada por el interesado relativa al expediente de las Obras de Pavimentación de la Margen Derecha de la CN-601 ejecutada por este Ayuntamiento, se hace necesario que por los servicios administrativos procedan a la investigación y búsqueda en el archivo municipal del expediente en cuestión.

Considerando los escasos recursos materiales y humanos con los que cuenta este Consistorio, no ha sido posible atender las solicitudes del interesado con la suficiente celeridad. No obstante, es deseo de este Ayuntamiento cumplir con las pretensiones del interesado en cuanto le sea posible, si bien se hace constar que teniendo cuenta la reiteración del administrado en la presentación de solicitudes de información relativa a diversos expedientes administrativos, este Ayuntamiento viene cumpliendo con diligencia de manera habitual con sus obligaciones de



atención al ciudadano, en cumplimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada con fecha 6 de septiembre de 2021, puesto que no consta que esta petición haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, habiendo transcurrido, por tanto, más de nueve meses desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el supuesto aquí planteado, este plazo se ha observado por el reclamante. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye que “... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.



Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.



Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes tenía como objeto dos contenidos que responden plenamente al concepto de información pública recogido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

El primero de ellos se corresponde con las actuaciones integrantes del expediente tramitado para la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Medina de Rioseco (PGOU), relativa a los suelos urbanos no consolidados, promovida por el Ayuntamiento.

En la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento indicado a esta Comisión no se hace referencia alguna a la LTAIBG para justificar la denegación del acceso a esta información, sino que se señala como aspecto determinante de esta el hecho de que el expediente solicitado no hubiera sido objeto aún de aprobación inicial por el Ayuntamiento, demorando por tanto el acceso que procediera al momento en el que deba tener lugar el trámite de información pública en el procedimiento de Modificación Puntual del PGOU.

Sin embargo, más allá de los derechos que correspondan al reclamante como interesado en el procedimiento en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LPAC, lo cierto es que lo solicitado, como hemos visto, se puede calificar de información pública y que, por otro lado, la LTAIBG, a diferencia de lo que ocurría en la normativa anterior, no limita el acceso a la información pública a aquella que forme parte de procedimientos administrativos finalizados, sino que lo amplía significativamente a la integrante de procedimientos en curso e, incluso, a la que no forma parte de ningún procedimiento administrativo.

No obstante, es cierto que la letra a) del artículo 18.1 de la LTAIBG recoge como una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública la consistente en *“que se refieran a información que se encuentre en curso de elaboración o de publicación general”*. Ahora bien, al respecto, debemos señalar, como ya hemos hecho en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; o Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT-0302/2018), que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no



haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015), manifestó lo siguiente:

“(…) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, cabe indicar que la circunstancia de que en un procedimiento de Modificación Puntual de un Plan General de Ordenación Urbana no haya tenido lugar su aprobación inicial no implica que no existan documentos elaborados y terminados que formen parte de aquel y que, por tanto, constituyan información pública a la que, salvo concurrencia de algún otro de los límites o causas de inadmisión previstos en la LTAIBG, tengan derecho a acceder los ciudadanos. En el caso que aquí se resuelve, algunos de estos documentos son, cuando menos, aquellos con base en los cuales se formuló el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Medina de Rioseco (Orden FYM/967/2019, de 7 de octubre).

El segundo de los contenidos cuyo acceso solicitó el reclamante se refería a las actuaciones integrantes de un expediente tramitado para la ejecución de una obra pública consistente en la pavimentación de una carretera. Aquí el Ayuntamiento ha señalado que los servicios administrativos deben proceder a la búsqueda en el archivo municipal del expediente en cuestión. Por tanto, no se manifestó una voluntad de aquella Entidad Local contraria al acceso a la información, sino la necesidad de proceder a la búsqueda de esta para que pueda tener lugar tal acceso. En consecuencia, a esta Comisión solo le cabe reiterar al derecho del reclamante a que le sea concedida esta información pública.

A lo anterior, únicamente procede añadir que, para el improbable caso en el que no se localice la información solicitada, la satisfacción del derecho a la información del reclamante exigiría que su petición fuera resuelta expresamente manifestando que la documentación solicitada no puede ser proporcionada por este motivo. Así lo ha expresado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expte. CT-0015/2018; Resolución 110/2021, de 11 de junio, expte, CT-



356/2020; o Resolución 13/2022, de 31 de enero, expte. CT-333/2020), exponiendo que en el supuesto de que la información solicitada por un ciudadano no exista o no se pueda localizar, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente en este sentido, poniendo de manifiesto, además, cuáles han sido la actuaciones de investigación infructuosas que se han llevado a cabo.

Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, el solicitante señaló expresamente como medio posible de acceso a la información la consulta personal de esta, puesto que en el último párrafo de su petición requería expresamente al Ayuntamiento de Medina de Rioseco para *“que tan pronto esté TODA la documentación interesada se me comuniquen para desplazarme para su examen en el propio Ayuntamiento”.*

En relación con la consulta personal como forma de materialización del derecho de acceso a la información, ha manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. Este es el supuesto que concurre en el caso de la solicitud de información cuya desestimación presunta se impugna.

Durante la consulta de la información, puede ser solicitada por el reclamante una copia de los documentos examinados que se indiquen, la cual debe expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Medina de Rioseco (Valladolid).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe permitir a D. XXX la consulta personal de la siguiente información pública:

- Documentos finalizados que formen parte del expediente que está siendo tramitado para la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Medina de Rioseco, relativa a los suelos urbanos no consolidados.
- Actuaciones integrantes del expediente correspondiente a las Obras de Pavimentación de la Margen Derecha de la CN-601.

Durante la consulta, el solicitante puede pedir una copia de los documentos examinados que estime convenientes, la cual debe expedirse en los términos previstos en el artículo 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López